



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 220-2002-AA/TC  
ÁNCASH  
TEÓFILO SÁNCHEZ MINAYA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Revoredo Marsano, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Teófilo Sánchez Minaya contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 143, su fecha 18 de diciembre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 21 de agosto de 2001, interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior, el Director General de la Policía Nacional del Perú y el Jefe de la IV Región de la Policía Nacional de Ancash, a fin de que se declaren inaplicables la Resolución Regional N.º 08-IV-RPNP-UP-SMDI, de fecha 3 de febrero de 1994, que dispone pasarlo de la situación de actividad a la de disponibilidad; la Resolución Directoral N.º 1262-95-DGPNP-DIPER-PNP, de fecha 3 de abril de 1995, que dispone dejar sin efecto la antes citada resolución y lo pasa al retiro por medida disciplinaria; y la Resolución Ministerial N.º 0795-2001-IN/PNP, de fecha 17 de julio de 2001, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que lo pasa al retiro. Solicita su reincorporación a la situación de actividad en el grado policial que le corresponde, las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo fuera de la institución y demás beneficios.

Sostiene que la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Áncash, con fecha 29 de febrero de 2000, lo absolvió de la acusación fiscal por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, y contra el patrimonio, la cual fue confirmada por unanimidad por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 24 de agosto de 2000, por lo que quedó demostrada su inocencia, la cual no fue tomada en cuenta al expedirse la resolución que declara infundado su recurso de apelación, además de haber sido expedida sin la debida fundamentación. Alega que se han violado sus derechos a la libertad de trabajo y al debido proceso, además de los principios de presunción de inocencia y a no ser sancionado dos veces por el mismo delito.

El Procurador Público adjunto del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional, niega y contradice la demanda en todos los extremos;



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

refiere que el accionante fue pasado a la situación de retiro en virtud de las leyes y reglamentos internos que rigen a la institución policial. Agrega que las resoluciones cuestionadas por el demandante han sido debidamente fundamentadas y expedidas con sujeción al debido proceso administrativo, y que se optó por su separación definitiva al haber cometido graves faltas administrativas, hechos en los cuales resultó muerto un joven. Asimismo, sostiene que puede existir responsabilidad administrativa sin que exista responsabilidad penal.

El Primer Juzgado Mixto de Huaraz, con fecha 19 de octubre de 2001, declaró fundada, en parte, la demanda, sin el pago de remuneraciones dejadas de percibir, estimando que las resoluciones cuestionadas por el demandante fueron emitidas en base a meras presunciones, por lo que éste fue sancionado arbitrariamente.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que la violación de los derechos alegados por el demandante se han producido en la ciudad de Lima, por lo que la demanda debió haberse interpuesto ante el Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29° de la Ley N.º 23506, modificado por el Decreto Legislativo N.º 900.

### FUNDAMENTO

Al interponer el actor ante el Ministerio del Interior el recurso de apelación el 7 de febrero de 2001, contra la Resolución Directoral que lo pasa a retiro, lo hizo después de más de 5 años de haber sido expedida ésta, y después de más de un año de haber tomado conocimiento de la misma, como es de verse de fojas 100; esta conducta administrativa evidentemente es una maniobra meramente dilatoria y notoriamente improcedente, puesto que contraviene el artículo 99° de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, vigente en ese entonces; menester es subrayar, asimismo, que no puede existir una prórroga arbitraria de los plazos, ni que éstos puedan quedar al arbitrio de la parte.

Por el fundamento expuesto, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

**REVOREDO MARSANO  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)